

SANTIAGO GEA FERNÁNDEZ

20/10/15

NOTIFICACIÓN LEXNET

M/Ref.- **1706**

S/Ref.-

SEÑALAMIENTO.-

PLAZO.- F/T

NOTA.-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3
CATARROJA (VALENCIA)
Plaza CORTES VALENCIANAS,S/N
TELÉFONO:

N.I.G.: **46094-41-2-2014-0001486**

Procedimiento: Asunto Civil 000360/2014

SENTENCIA Nº 211

En Catarroja, a 19 de octubre de 2015

Vistos por mí, D.^a Nuria Ruiz Tobarra, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número TRES de Catarroja, los presentes autos de *MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS*, seguidos en este Juzgado bajo el número **360/2014**, a instancia de D., representado por el Procurador D. Santiago Gea Fernández, con la asistencia Letrada de D. Luis Ignacio Arego Casademunt, contra D.^a representada por la Procuradora D.^a Rosa Correcher Pardo, con la asistencia Letrada de D.^a Y con la intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Que por la representación procesal del actor se interpuso demanda de modificación de medidas contra la demandada, admitiéndose la misma.

Dado traslado para la contestación, se contestó a la demanda, interesando la desestimación de la misma.

SEGUNDO.-Se convocó a las partes al acto de la vista, ratificándose las mismas en sus respectivos escritos.

Se practicó el interrogatorio de las partes y documental, admitiéndose la prueba pericial formulando las partes personadas conclusiones.

TERCERO.-Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, debido a la carga de trabajo existente en este Juzgado.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-El objeto del presente procedimiento es la modificación de las medidas adoptadas en la sentencia de divorcio dictada por el presente Juzgado con fecha de 22 de marzo de 2012, en el procedimiento seguido ante el mismo con el número 41/2012, por la que se aprobó el convenio regulador de fecha de 2 de enero de 2012.

Por la parte actora se solicita en su demanda el establecimiento de un régimen de guarda y

custodia compartida frente al régimen de guarda y custodia monoparental de la sentencia de divorcio. La sentencia de divorcio aprobó un convenio regulador por el que se fijaba un régimen de visitas que partía de un régimen ordinario, posteriormente ampliado por auto de medidas provisionales. Dicha sentencia de mutuo acuerdo se dictó cuando el menor no había alcanzado los tres años de edad. Ello nos lleva a considerar que el presupuesto de toda modificación de medidas es el cambio sustancial de las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, no sólo por el mero transcurso del tiempo, sino por el hecho de que en el periodo transcurrido de tres años en un menor de dicha edad supone un cambio radical en su maduración y desarrollo. El mayor apego hacia la madre como base de la necesidad de mantener el contacto estrecho de la progenitora, en atención a su corta edad, son argumentos que por sí solos no pueden sustentar el mantenimiento de la guarda y custodia monoparental. De igual modo, el hecho de que se tratara de un mutuo acuerdo, no es óbice en modo alguno al objeto de plantear la demanda, dado que la asunción por el padre de las circunstancias concurrentes que justificaban que la madre tuviera consigo al menor, no pueden convertirse en una renuncia respecto de un régimen de guarda y custodia que establece con carácter preferente la Ley 5/2011, de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, de 1 de abril de 2011. El informe pericial se muestra contundente en la pertinencia de la guarda y custodia compartida.

Se señala en el apartado de conclusiones que concurren estilos de personalidad distintos al objeto de hacer frente a la situación del menor y que dicha controversia, la necesidad del menor de elegir, de inclinarse por uno de los estilos, hace necesaria la guarda y custodia compartida. Se refiere que el menor tiende a aproximarse al menor, que se identifica por su género más con el mismo, y que lo más adecuado es la opción de la guarda y custodia compartida, que alejaría el riesgo de problemas psicológicos en el desarrollo del menor. No existe ningún obstáculo ni personal de los progenitores, (como se refiere por el informe psicológico), ni imposibilidad de orden profesional, al objeto de que el progenitor pueda tener consigo a su hijo por el mismo tiempo que la progenitora. La madre trabaja en una empresa de bisutería desarrollando sus funciones en "El Corte Inglés", y manifestó en el acto del juicio una mayor disponibilidad. El progenitor rechazó dicha alegación, afirmando que el turno de horarios implicaba en ocasiones la salida a partir de las 22:00 horas. No consta sin embargo el horario de la demandada. En cualquier caso, en el demandante no se aprecia en sus circunstancias, una imposibilidad de atender al menor en los periodos en que estuviera al hijo consigo. Ejerce su trabajo como estibador y aunque, si bien la afirmación de que podría renunciar a determinadas jornadas laborales, es de difícil comprobación práctica y de imposible exigencia; cuenta, al igual que la contraparte, del suficiente apoyo familiar para cuidar de su hijo. A ello se ha de sumar que el menor asiste a un centro escolar de [redacted], lugar de residencia del progenitor, por lo que estaría más cercano al centro educativo cuando tenga a su hijo consigo.

Dada la edad del menor, la guarda y custodia ha de establecerse por semanas alternas, ya que un periodo superior sería excesivamente largo. Los intercambios deberán efectuarse los lunes, a la salida del colegio, incluyéndose, sin embargo, a favor del progenitor no custodio, una visita intersemanal en todos los miércoles, sin pernocta, desde la salida del colegio hasta las 20:00 horas. Todo ello, atendiendo a la edad del menor, así como a las recomendaciones del informe pericial, y a las alegaciones de la perito en el acto de la vista.

Las vacaciones escolares de Fallas, Semana Santa, verano y Navidad, se dividirán por mitad entre ambos progenitores. Los meses de julio y agosto, por la edad del menor, se dividirán en quincenas alternas.

En caso de discrepancia sobre el periodo a elegir, elegirá la madre en los años impares, y el padre en los pares.

SEGUNDO.-Como consecuencia del establecimiento de la guarda y custodia compartida, cada progenitor se hará cargo de los gastos ordinarios del menor durante el tiempo de su respectiva custodia.

El demandante reconoció en la vista que por su trabajo ingresaba una media de 3.000 euros mensuales. Frente a ello, la demandada percibiría una media de 1.300 euros, sin comisiones. Al

objeto de que el menor no sufra variaciones como consecuencia del nivel económico de los progenitores, según permanezca con uno o con otro progenitor, procede establecer la cantidad de 150 euros a cargo del progenitor, en concepto de pensión de alimentos a favor del hijo común menor de edad. Dicha pensión se abonará por meses anticipados, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y será anualmente actualizable conforme a las variaciones del IPC. Y ello, dada la disparidad de ingresos, y la necesidad de atender a los gastos del colegio concertado del menor, y a las necesidades ordinarias del mismo, que podrían verse afectadas por la situación actual.

Los gastos extraordinarios necesarios del menor se abonarán por mitad por ambos progenitores.

TERCERO. En orden a las costas procesales, y pese a que no existe un pronunciamiento expreso en materia de costas en la regulación establecida en el artículo 771 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acudiendo a las normas generales en materia de costas que establece el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede imponer las costas del presente procedimiento a ninguno de los dos litigantes.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda de modificación de medidas formulada por D. J. , representado por el Procurador D. Santiago Gea Fernández, contra D.ª , representada por la Procuradora D.ª Rosa Correcher Pardo, ha lugar a modificar la sentencia dictada por el presente Juzgado de fecha de 22 de marzo de 2012, en el procedimiento de divorcio seguido ante el mismo con el número 41/2012, en los siguientes extremos:

-Se establece un régimen de guarda y custodia compartida respecto del hijo común menor de edad, por semanas alternas. Los intercambios se efectuarán los lunes a la salida del colegio.

El progenitor no custodio tendrá derecho a una visita intersemanal sin pernocta, en miércoles, desde la salida del colegio hasta las 20:00 horas.

-Las vacaciones escolares del menor de Fallas, Semana Santa, verano y Navidad se dividirán por mitad entre ambos progenitores. Los meses de julio y agosto se dividirán en quincenas alternas.

En caso de discrepancia sobre el periodo a elegir, la madre elegirá en los años impares, y el padre en los pares.

-Cada progenitor se hará cargo de los gastos ordinarios del menor durante su respectiva custodia.

El progenitor abonará a la señora la cantidad de 150 euros mensuales, en concepto de pensión de alimentos para el hijo común menor de edad. La pensión se abonará por meses anticipados, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y será anualmente actualizable conforme a las variaciones del IPC.

Los gastos extraordinarios necesarios del menor se abonarán por mitad por ambos progenitores.

Todo ello, sin que proceda hacer una expresa imposición de las costas procesales del presente procedimiento a ninguno de los litigantes.

Así por esta mi sentencia, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se anotará en el Libro correspondiente, llevándose testimonio de la

misma a los autos originales, y que se notificará a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe RECURSO DE APELACIÓN, en el plazo de veinte días siguientes a su notificación. Lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por la Juez que la dictó, en legal forma, y en el mismo día de su fecha. Doy fe.